

APROXIMACIÓN A LA ÚLTIMA ETAPA EN LA CONSECUCIÓN DEL MERCADO ÚNICO ASEGURADOR, Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

Por ISABEL GARCÍA MARTÍN *

SUMARIO

1. ANTECEDENTES: 1.1. HACIA LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁMBITO ASEGURADOR (PRIMERAS Y SEGUNDAS DIRECTIVAS). 1.2. LAS TERCERAS DIRECTIVAS. EL SISTEMA DE LICENCIA ÚNICA.—2. ÚLTIMA ETAPA EN LA CONSECUCIÓN DEL MERCADO ÚNICO EN EL ÁMBITO ASEGURADOR: 2.1. DIRECTIVA 2001/17/CE. 2.2. DIRECTIVAS 2002/12/CE Y 2002/13/CE. 2.3. DIRECTIVA 2002/65/CE. 2.4. DIRECTIVA 2002/83/CE. 2.5. DIRECTIVA 2002/92/CE.—3. INCIDENCIA DE LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.—4. CONCLUSIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. HACIA LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁMBITO ASEGURADOR (PRIMERAS Y SEGUNDAS DIRECTIVAS)

Durante las últimas décadas hemos asistido a un proceso lento y escalonado de integración de los mercados nacionales del seguro dentro de la

* Profesora Titular de Derecho Mercantil, Departamento de Derecho Privado, Universidad de Salamanca, iiggmm@usal.es.

Unión Europea¹. Este proceso se deriva de las libertades de establecimiento y de prestación de servicios en el ámbito del seguro en general, y del seguro de vida en particular, y tiene trascendencia tanto por lo que se refiere a las garantías de los tomadores, de los asegurados y de los beneficiarios como por los efectos económicos que se producen como consecuencia de las previsiones adoptadas respecto al control de las reservas².

La exigencia de la libre prestación de servicios en el sector asegurador, deriva del art. 59 del Tratado CEE y planteaba algunos inconvenientes a causa de las previsiones existentes en las legislaciones de los estados miembros por las que se condicionaba la realización de operaciones de seguros a la existencia de un establecimiento en el territorio de la prestación. Alcanzar el mercado único en el sector del seguro «implica la necesidad de un trato equivalente a todos los aseguradores de la Comunidad a la hora de establecerse en otro país miembro»³ sin que puedan mantenerse la existencia de requisitos más rigurosos por razón de la nacionalidad. Es decir que se exigía la efectiva realización de las libertades de establecimiento y prestación de servicios, así como garantizar al tomador el acceso a los productos ofrecidos en la Unión Europea con un adecuado nivel de protección⁴. Con estos fines, las autoridades comunitarias dictaron sendas Directivas con la pretensión de lograr el marco jurídico adecuado para garantizar a los demandantes de seguros el acceso a una oferta más amplia de productos, manteniendo el mismo grado de solvencia y fiabilidad de las empresas aseguradoras con independencia del Estado en el que desarrollen sus actividades o presten sus servicios. Ese primer paso se dio con las llamadas *Primeras Directivas*⁵, que permiten a las entida-

¹ Vid. con carácter general sobre la cuestión, CAMACHO DE LOS RÍOS, J.: *Armonización del Derecho de Seguros de Daños*, Madrid, 1996, pp. 24-25; MANSILLA GARCÍA, F.: *Integración del seguro en la Comunidad Económica Europea. Libertad de prestación de servicios: Aceleración del proceso, problemática y actuaciones posibles*, Madrid, 1988. LINDE PANIAGUA, E.: «Seguros de vida y Derecho Comunitario», en *RES*, 1991, pp. 39 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F.: «El Derecho de Seguros en la Comunidad Económica Europea», en *RES*, 1991 pp. 9 y ss.; VILLANUEVA ALONSO, A.: *El seguro de vida ante el mercado único europeo*, Madrid, 1993.

² CARBONELL PUIG, J.: *Los contratos de seguro de vida*, Barcelona, 1994, t. 2, p. 32.

³ SÁNCHEZ CALERO, F.: *El Derecho de Seguros en la Comunidad económica europea*, cit. p. 11.

⁴ DEL VALLE SCHAAN, M.: «Mercado interior del seguro: etapas y desarrollo», en *Noticias CEE*, 1992, n.º 91-92, p. 11.

⁵ Primera Directiva No Vida (73/239/CEE), Primera Directiva Vida (79/267/CEE).

des aseguradoras de cualquier Estado miembro de la Unión Europea abrir agencias y sucursales en el territorio de otro Estado en las mismas condiciones que los nacionales de éste. Las Primeras Directivas impulsaron la libertad de establecimiento mediante la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad aseguradora y a su ejercicio.

En un momento posterior, mediante las *Segundas Directivas*, las entidades aseguradoras quedan autorizadas a ofrecer sus productos en el territorio de un Estado miembro sin necesidad de abrir una agencia o sucursal lo que facilita el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios en el sector asegurador⁶. En la superación de las trabas fue definitiva la posición mantenida por el TJCE quien en relación a diversos asuntos impulsó la libre prestación de servicios⁷

Las Directivas citadas han sido completadas y modificadas por otras posteriores que se han propuesto armonizar el denominado Derecho Público de los seguros en los Estado miembros y fortalecer la posición del asegurado⁸. Todo ello en el entendimiento de que la libertad de establecimiento y prestación de servicios presenta como *condictio sine qua non* la armonización de las exigencias financieras y de las condiciones de acceso a la actividad aseguradora, además de la aproximación⁹ de la normativa aplicable al contrato de seguro.

⁶ Segunda Directiva No Vida (88/357/CEE) y Segunda Directiva Vida (90/619/CEE).

⁷ Entre otras, Sentencias de 10 de febrero de 1982 (asunto 76/81) y 26 de febrero de 1991 (asunto 198/89). Sobre la importancia de la labor del TJCE en la consecución de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios, vid., ABELLÁN HONRUBIA, V.: «La contribución de la jurisprudencia del TJCE a la realización del Derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios», *Revista de Instituciones Europeas*, 1980, pp. 1121-1136. BLANCO MORALES, P.: «La libre prestación de servicios en materia de seguro. Algunas reflexiones sobre la STJCE de 4 de diciembre de 1986», *La Ley*, n.º 1987 (30 de nov.) pp. 1 y ss.

⁸ Entre otras, Directiva 91/674/ CEE relativa a las cuentas anuales y consolidadas de las entidades aseguradoras; Directiva 95/26/CEE sobre el reforzamiento de la supervisión de las entidades financieras.

⁹ Aún cuando el considerando 19 de la Tercera Directiva Vida (92/96/CEE), y en idéntico sentido el 18 —correspondiente a la Tercera Directiva de los seguros no vida (92/49/CEE)— indica que la armonización del derecho de contrato de seguro no es una condición previa para la realización del mercado interior de los seguros, no cabe duda que es conveniente establecer en beneficio de tomadores, asegurados y beneficiarios algunas normas tanto con carácter general como en relación a con-

1.2. LAS TERCERAS DIRECTIVAS. EL SISTEMA DE LICENCIA ÚNICA

En esta laboriosa andadura hacia la consecución del mercado único en el sector asegurador juegan un papel determinante las denominadas *Terceras Directivas*, o *Directivas de Tercera Generación*. Estas normas recogen los principios sentados por el Libro Blanco de la Comisión para la realización del Mercado Interior en el sector asegurador¹⁰, proponiéndose como objetivo fundamental establecer un sistema de licencia única y el control del asegurador por el país de origen, previa coordinación de las normas que regulan las exigencias financieras a que debe someterse la actividad aseguradora. De esta manera, una vez obtenida por la entidad aseguradora la autorización en un Estado miembro, podría actuar en toda la Unión Europea sin necesidad de autorizaciones adicionales. El nuevo sistema implica el control de las entidades por las autoridades del Estado de origen y la supresión de los controles que se venían aplicando en el de destino¹¹, lo que se hace posible gracias a la armonización alcanzada en cuanto a provisiones técnicas y matemáticas y los márgenes de solvencia.

Las Terceras Directivas suponen un paso decisivo en el proceso de integración en el sector al ahondar en los principios articulados por las directivas previas, al regular como instrumento clave la licencia única. El eje de la actividad aseguradora en el mercado comunitario que recoge las Directivas gira en torno a la licencia única, el concepto de *interés general*, la armonización de las normas prudenciales a las que deben ajustarse

cretos tipos de seguro con el fin de remover los obstáculos existentes por la diversidad de regulación para la realización de intercambios internacionales. Vid., en este sentido, CAMACHO DE LOS RÍOS, J.: *Armonización del Derecho de seguros de daños en la Unión Europea*, cit. pp. 149 y ss.; FONTAINE, M.: *L'harmonization du droit du contrat d'assurance dans la CEE*, Louvain La Neuve, 1981, pp. 4 y ss. Esta es, por otro, lado la opción planteada por las autoridades comunitarias en relación a algunos ramos concretos en los que se ha inclinado por enfrentar lo que bien se puede calificar como un verdadero proceso de armonización en la regulación de particulares figuras contractuales, veáanse en este sentido las Directivas Comunitarias relativas a la aproximación de legislaciones relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor.

¹⁰ Tal y como consta en la Introducción a la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva, COM (91) 37 final-SYN 329, de 22 de marzo de 1991.

¹¹ DEL VALLE SCHAAN, M.: «La incorporación de las Terceras Directivas comunitarias». *Noticias de la Unión Europea*, Agosto-Septiembre, 1996, p. 122.

los cálculos actuariales, y los límites de la inversión de los activos que representan las provisiones matemáticas¹².

Las Terceras Directivas acaban con las trabas derivadas del sistema de licencias o autorizaciones múltiples —y por consiguiente, múltiples autoridades de control— mediante la licencia única o *pasaporte europeo*¹³. En la práctica aseguradora el planteamiento acogido por estas Directivas implica que las normas de control aplicadas a las entidades y a su actividad será siempre la del país de origen, con independencia del Estado miembro en que se comercialicen sus productos¹⁴. Esto simplifica el acceso a nuevos mercados en todo el espacio comunitario para las entidades, antes limitadas por la pluralidad normativa. Como es lógico, las empresas que ya con anterioridad eran multinacionales ven simplificada la organización de su actividad, al desaparecer su sometimiento a una pluralidad de ordenamientos jurídicos y autoridades de control¹⁵.

En conjunto, las Terceras Directivas pretenden garantizar mayor liber-

¹² CARBONELL PUIG, J.: *Los seguros de vida*, cit. pp.

¹³ Tal y como señala ALMAJANO PABLOS: «La autorización administrativa única supone en esencia la extensión transfronteriza de las competencias supervisoras de cada una de las autoridades de control de los Estados miembros, de modo que cada uno de ellos tiene competencias plenas de control sobre las entidades aseguradoras domiciliadas en sus respectivos territorios.... lo que implica que la totalidad de la actividad desempeñada por estas entidades aseguradoras está sujeta a un único control financiero, que es justamente el de la autoridad supervisora del Estado miembro de origen» («Las claves jurídicas de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados», *Noticias de La Unión Europea*, Agosto-Septiembre, 1996, p. 13; vid. también en relación a la cuestión, entre otros, BATALLER GRAU, J.: «La reforma del Derecho del seguro: la nueva Ley 30/1995 de 8 de noviembre», en *RES*, 1995, p. 13; BLANCO MORALES-CARBONELL: *Actividad en régimen de establecimiento y libre prestación de servicios*, en *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados*, Madrid 1997, pp. 292 y ss.

¹⁴ Lo cual no es obstáculo para considerar que quedan sometidas a la actividad inspectora de sus autoridades al objeto de comprobar si respetan las disposiciones del estado miembro de destino que le sean aplicables. Cuestión distinta es la referida al alcance de la inspección así como a las medidas que puede adoptar las citadas autoridades comprobada la infracción de la normativa aplicable. Vid., respecto a este tema en relación con la posición adoptada en nuestro ordenamiento jurídico la LOSSP, BILBATUA, L.: *Régimen cautelar y sancionador*, en *Manual de la nueva Ley del seguro. Análisis y comentarios a la Ley 30/1995 de ordenación y supervisión de los seguros privados*, dirg. por MAESTRO, Madrid, 1995, pp.155 y ss.

¹⁵ DEL VALLE SCHAAN, M.: *La incorporación de la terceras Directivas comunitarias*, cit. p. 123.

tad a las entidades aseguradoras ampliando al tiempo el abanico de posibilidades para el tomador, que puede elegir el seguro que mejor se adapte a sus necesidades entre toda la gama de productos ofertados en el espacio económico europeo sin merma de la su protección como asegurado, con el respeto debido de las disposiciones legales de interés general vigentes en el Estado miembro de compromiso

Uno de los problemas que se plantea en esta situación es el de determinar si un tomador puede acceder a un producto no comercializado por las entidades aseguradoras del país donde reside debido a la política más restrictiva impuesta por su legislación interna y ejecutada por las autoridades de control. Esta es una cuestión que puede tener mucha importancia en relación con los seguros de vida, como consecuencia de la flexibilidad del planteamiento recogido por las Directivas comunitarias, que deja amplia libertad a los Estados para autorizar las operaciones tontinas, de capitalización y de gestión de fondos colectivos de jubilación. Esto permite en la práctica articulaciones muy distintas del seguro de vida cuya contratación internacional suscita dificultades de interpretación en el ámbito comunitario y en el ámbito interno de los estados miembros¹⁶. Para evitarlas, la Comisión elaboró un Proyecto de comunicación interpretativa de libre prestación de servicios e interés general en el sector de seguros¹⁷ apuntándose en el mismo las claves para superar las dudas en la interpretación de los conceptos que plantean dificultades. De su contenido se deduce que las Terceras Directivas de seguros no introducen una innovación frente a la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Las Directi-

¹⁶ En este sentido, se apunta que pueden existir mecanismos de supervisión, en los Estados de compromiso, vinculados a la idea de «interés público» que, por no corresponderse exactamente con los conceptos de «orden público» o «normas de derecho imperativo» pueden suscitar dificultades de interpretación (ALMAJANO PABLOS, *Las claves jurídicas de la LOSSP*, cit. p. 19). CARBONELL PUIG también reconoce la dificultades de interpretación del concepto de interés general presentado por la Directiva ya que considera que se aparta del uso dado hasta ese momento al concepto de interés general, ya sea en la circulación de mercancías o en el sector de seguros (*Los contratos de seguros de vida*, cit. pp. 62-63).

¹⁷ (97/C 365/04) DOCE de 3 de diciembre de 1997. De ella se deduce que la libre circulación de servicios de seguro sólo puede verse restringida por las normas de interés general del Estado miembro de acogida en aquellas materias que no hayan sido armonizadas en el plano comunitario. Por supuesto las restricciones discriminatorias sólo podrán imponerse si se justifican por alguna de las razones citadas en el art. 56 de Tratado, orden público, seguridad y sanidad públicas (entre otros, asunto 352/85, Rec. 1988, p. 2085, asunto C-1995, p. I-3955).

vas y su interpretación por la jurisprudencia del Tribunal relativa al interés general, establecen que para restringir mediante una norma nacional no discriminatoria la libertad de las empresas de seguros comunitaria, la norma debe justificarse en razones de interés general¹⁸, debe ser proporcionada y no superponerse a las normas del país de origen de la empresa. Todo ello tanto si se ejerce la actividad a través de una sucursal como si se hace en régimen de prestación de servicios.

2. ÚLTIMA ETAPA EN LA CONSECUCCIÓN DEL MERCADO ÚNICO EN EL ÁMBITO ASEGURADOR

El proceso de armonización en el sector de seguro no se considera concluido con la aprobación de las directivas de tercera generación. En ellas se prevé que en el plazo de tres años desde su puesta en aplicación se presente un informe sobre la necesidad de profundizar en la armonización sobre los márgenes de solvencia, sin perjuicio, de otras iniciativas que pudieran adoptarse en ámbitos próximos. El proceso de integración europea ha demostrado ya en otros sectores que el mantenimiento de distintos ordenamientos jurídicos dificulta el logro de la integración económica, que no se puede alcanzar sin un buen nivel de armonización y coordinación en el ámbito jurídico. Las nuevas directivas comunitarias aprobadas en el sector de los seguros son una apuesta decidida por la consecución del mercado único, sin renunciar a la necesaria protección de los asegurados, tomadores o beneficiarios que no puede lograrse si no es garantizando la solvencia de las entidades aseguradoras, con independencia del Estado en el que desarrollen su actividad, con la coordinación y reconocimiento mutuo de las medidas adoptadas por los Estados con el objeto de preservar y restablecer la solidez financiera de las entidades aseguradoras, previniendo en la medida de lo posible las situaciones de insolvencia y garantizando la libertad de establecimiento y prestación de servicios en la actividad de mediación de seguros. A ello van encaminadas las directivas más recientes, a las que hacemos referencia en las páginas siguientes.

¹⁸ La Comisión ha incluido en la citada Recomendación una serie de temas que considera de interés general, sin perjuicio de la interpretación que pueda dar el Tribunal de Justicia.

2.1. DIRECTIVA 2001/17/CE

La Directiva 2001/17/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros tiene por finalidad establecer normas coordinadas para las medidas de saneamiento y para los procedimientos de liquidación, con el propósito de conseguir un correcto funcionamiento del mercado interior e incrementar la protección de los acreedores. Se garantiza de esta manera el reconocimiento mutuo de las medidas de saneamiento y de las normas adoptadas por los Estados miembros, al tiempo que se asegura la cooperación necesaria entre Estados. Con estas previsiones se complementan las Directivas de seguros existentes, que, si bien consagraban la existencia de una autorización única de alcance comunitario, no incluían normas de coordinación respecto a la adopción de procedimientos de liquidación o de medidas de saneamiento respecto a las entidades aseguradoras¹⁹.

Con el ánimo de colmar esta laguna normativa²⁰ se aprueba la Directiva 2001/17/CE que resulta, además, plenamente coherente con la normativa comunitaria que consagra la licencia única ya que las medidas previstas por estos textos respecto a las empresas aseguradoras en dificultades o en situación irregular pueden entrar en su ámbito de aplicación siempre que cumplan las condiciones incluidas en la definición de medidas de saneamiento (art. 2.a). La Directiva establece normas de coordinación para garantizar el reconocimiento mutuo y la aplicación en la Unión europea

¹⁹ El Ordenamiento comunitario conoce diferentes textos normativos que pretenden dar respuesta a las situaciones de insolvencia pero que excluyen expresamente de su ámbito de aplicación a las entidades aseguradoras. Este es el caso del Reglamento (CE) 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000 sobre procedimientos de insolvencia. No obstante, la conveniencia de mantener la coherencia de la legislación comunitaria y de adaptar la normativa específica de sector de los seguros a la regulación general ha motivado que la Directiva 2001/17/CE recoja numerosas disposiciones basadas en el Reglamento 1346/20.

²⁰ De manera que, en tanto en el acceso y ejercicio de las entidades existe uniformidad respecto a la actividad de control, en cuanto a la liquidación no existía uniformidad alguna circunstancia que se entiende como una traba al funcionamiento del mercado interior, perjudicial para la seguridad jurídica, en general, y para la protección de los acreedores de las entidades aseguradoras, en particular. Vid., CARMACHO DE LOS RÍOS, J.: «Posición común con vistas a la adopción de una Directiva relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros», en *RES*, n.º 105, 2001, p. 95.

de las medidas de saneamiento adoptadas por las autoridades competentes de cada Estado miembro, con el propósito de preservar la solidez financiera de las entidades aseguradoras y prevenir las situaciones de insolvencia. Igualmente, se prevé la implantación de normas de coordinación en relación con los procedimientos de liquidación que garanticen que los procedimientos iniciados en el Estado miembro de origen se reconozcan y tengan todos sus efectos en el resto de Estados miembros²¹. La Directiva se aplicará a los procedimientos de liquidación y a las medidas de saneamiento incoados o adoptados tras la fecha fijada para que los Estados miembros la apliquen.

Las soluciones propuestas por la Directiva 2001/17/CE se asientan en el reconocimiento de la competencia exclusiva de las autoridades del Estado miembro de origen para adoptar medidas de saneamiento o iniciar un procedimiento de liquidación así como en el denominado *principio de coordinación*, en virtud del cual la autoridad competente del Estado miembro de origen transmite la decisión de adoptar medidas de saneamiento o incoar un procedimiento de liquidación sobre entidades aseguradoras a las autoridades de supervisión de su mismo Estado, quien a su vez comunica la decisión a las autoridades de supervisión de los restantes Estados miembros de acogida²².

Parece que han sido las peculiares características del sector asegurador, particularmente su tradicional consideración de sector estratégico para la economía general, las que han inclinado a las autoridades comunitarias a regular las situaciones de crisis de las entidades aseguradoras a través de una Directiva, en lugar de acudir a un Reglamento, con las ventajas y con los inconvenientes que pueden derivarse de esta opción. Será necesario esperar un tiempo prudencial para valorar los resultados de la aplicación de esta Directiva, a la vista de las disposiciones nacionales de transposición adoptadas.

²¹ ROMERO FERNÁNDEZ, J. A.: «El saneamiento y liquidación de las compañías de seguros en el Ordenamiento comunitario», en *RES*, 2002, n.º 110, pp. 187 y ss.

²² Este procedimiento mantenido en la Directiva 2001/24/CE respecto a las entidades de crédito, «se justifica porque las autoridades competentes de los Estados miembros mantienen estrechas, fluidas y constantes relaciones de cooperación, lo que garantiza una más rápida transmisión de la información», ESPÍN GUTIÉRREZ, C.: «El saneamiento y la liquidación de entidades de crédito en el ordenamiento comunitario», *RDBB*, abril-junio, 2001, p. 25. La proximidad entre el sector bancario y el asegurador han motivado que se adopten soluciones similares en esta y en otras ocasiones. Incluso que se opte por regular estas situaciones de crisis de las entidades a través de Directivas en vez de optar por el Reglamento.

2.2. DIRECTIVAS 2002/12/CE Y 2002/13/CE

Adicionalmente se han aprobado sendas Directivas del Parlamento y del Consejo encaminadas a modificar los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros con el objetivo de reforzar las garantías para los asegurados. La Directiva 2002/12/CE modifica las Directivas 79/267/CEE y 92/96/CEE del Consejo en lo referente a las empresas de seguros de vida; por su parte, la Directiva 2002/13/CE modifica la Directiva 73/239/CEE del Consejo en relación a las empresas de seguros distinto del de vida.

La necesidad de revisión de los requisitos del margen de solvencia —apenas revisados desde las Primeras Directivas— se planteó ya durante los trabajos de elaboración de las Terceras Directivas, de hecho aunque no se abordó directamente el tema, sí se consideró requerir a la Comisión la presentación de un informe al Comité de Seguros sobre la necesidad de una mayor armonización del margen de solvencia. Realizado el informe, los trabajos han culminado en las Directivas citadas, que buscan una armonización mínima compatible con la libertad de los Estados para establecer normas más rigurosas en función de las características del mercado nacional.

Las dos Directivas persiguen con medidas comunes mejorar la protección de los tenedores, asegurados o beneficiarios mediante la regulación del margen de solvencia. Se aclara y reorganiza la definición de las partidas que las entidades de seguros de vida y no vida pueden emplear para computar el margen de solvencia obligatorio²³. Las partidas aptas para integrar ese margen se dividen en tres grupos; las del primer grupo son las que tienen un mayor grado de seguridad y pueden aceptarse sin límites; las del segundo grupo aparecen sujetas a ciertas limitaciones; y por último, las del tercer grupo solamente pueden aceptarse con la aprobación previa de las autoridades competentes²⁴. También se establece que el mar-

²³ OLMOS PILDAIN, A.: «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE y 92/96/CEE del Consejo en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia para la empresa de seguros no de vida y vida», en *RES*, n.º 2001, pp. 85 y ss.

²⁴ La primera y segunda categoría incluyen los mismos elementos en ambas Directivas, con la salvedad que en la Directiva que afecta a los seguros de daños no se prevé la posibilidad de incluir las reservas de beneficios que figuren en el balance. Es en la tercera categoría donde se aprecian las mayores diferencias entre una y

gen de solvencia obligatorio debe cumplirse en todo momento y no solo a la fecha del último balance, previéndose, además, que tal margen será como mínimo igual a las exigencias previstas en las directivas, con lo cual se imprime al margen de solvencia establecido en las mismas el carácter de mínimo obligatorio. Se regula también la constitución del fondo de garantía y sus cuantías mínimas, advirtiéndose que la totalidad de las partidas que lo integren deben corresponder al grupo de calidad superior.

Otras disposiciones comunes en las Directivas 2002/12/CE y 2002/13/CE son la previsión de actualización automática anual de los Fondos de Garantía Mínimos en atención a los cambios experimentados por el índice de precios al consumo, y el reforzamiento de de las medidas de supervisión. En este aspecto, se faculta expresamente a las autoridades competentes para adoptar medidas correctoras cuando se vean amenazados los intereses de los asegurados; entre estas medidas destaca la posibilidad extraordinaria de intervención en algunos casos, incluso cuando la empresa aseguradora cumpla el margen de solvencia obligatorio, e incluso la posibilidad de obligar a las empresas a incrementarlo por encima del previsto por la legislación nacional.

Ambas Directivas entraron en vigor el 20 de marzo de 2002 y fijan el 20 de septiembre de 2003 como fecha límite para que los Estados adapten su normativa interna a las exigencias comunitarias, estableciéndose como fecha de inicio de su aplicación el día 1 de enero de 2004, o al menos el curso de ese año natural. No obstante, también en los dos textos se prevé la posibilidad de que los Estados miembros concedan a las empresas de seguros un plazo de cinco años a contar desde su entrada en vigor para cumplir las condiciones exigidas, plazo que podrá ampliarse en otros dos años siempre que las entidades aseguradoras hayan sometido a la aprobación de las autoridades de supervisión las medidas que proyecten adoptar.

2.3. DIRECTIVA 2002/65/CE

También la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre, relativa a la comercialización a distancia de

otra regulación. Vid. OLMOS PILDAIN, A.: «Directivas 2002/12/CE y 2002/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de marzo de 2002, sobre margen de solvencia de las empresas de seguros de vida y seguros distintos del de vida», en *RES*, pp. 123-124.

servicios financieros destinados a los consumidores afecta a la Segunda Directiva de seguros de vida, modificando la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE.

Esta norma comunitaria tiene como objetivo fundamental el establecimiento de un marco jurídico armonizado y adecuado para los contratos a distancia en materia de servicios financieros, manteniendo al tiempo un nivel adecuado de protección de los consumidores. Se pretende reforzar el nivel de protección mediante la atribución de determinados derechos cuando se contraten a distancia los servicios financieros, obligando a los Estados miembros a adoptar procedimientos apropiados y eficaces de reclamación y recurso para la resolución de eventuales controversias entre proveedores y consumidores. Su aplicación en el ámbito del contrato de seguro implica el incremento del grado de información del consumidor previa a la celebración de un contrato a distancia (arts. 3 y 4), siendo preciso también adecuar las exigencias de información al tomador a las peculiaridades que exige la contratación a distancia en cuanto al soporte en el que debe facilitarse la información previa o recogerse toda la documentación del seguro. El art. 5 prevé la comunicación de las condiciones contractuales y de la información previa «en soporte de papel u otro soporte duradero» entendiéndose por soporte duradero todo instrumento que permita al consumidor almacenar la información dirigida personalmente a él, de modo que pueda recuperarla fácilmente durante el período de tiempo adecuado para los fines para los que la información está destinada y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada (art. 2 f)²⁵. El contenido de la información referido en la Directiva sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores se remite a la información de carácter general aplicable a los servicios financieros de todo tipo. La información que se exige sobre un servicio financiero como por ejemplo la cobertura de una póliza de seguros, no se establece únicamente en esta Directiva, que deberá completarse cuando proceda con la normativa comunitaria aplicable en cada caso, incluida la legislación nacional pertinente adoptada conforme al Derecho comunitario.

²⁵ Tal y como señala el considerando 20 de la Directiva, entre los «soportes duraderos» se encuentran en particular los disquetes informáticos, los CD-ROM, los DVD y los discos duros de los ordenadores de los consumidores en que estén almacenados mensajes de correo electrónico, pero a menos que responda a los criterios de definición de soportes duraderos, una dirección de Internet no constituye un soporte duradero.

2.4. DIRECTIVA 2002/83/CE

Las Autoridades comunitarias han considerado conveniente proceder a la refundición de distintas Directivas previas en un texto único, evitando la dispersión normativa derivada del alubión de normas reguladoras del contrato de seguro de vida, con este empeño incorpora incluso la recién comentada Directiva 2002/12/CE.

La necesidad de *nuevas modificaciones* se aborda procurando clarificar el derecho vigente, lo que en ocasiones exigía una ardua labor en la que los resultados no siempre eran concluyentes. La técnica legislativa utilizada por el legislador comunitario había desembocado en textos complejos y de difícil interpretación que a la postre dificultaban la pretendida armonización. Puede afirmarse, parafraseando la expresión de una autoridad en esta materia²⁶, que se ha producido una auténtica descodificación —en el sentido común del término— y una verdadera codificación —en el sentido jurídico más clásico— de la legislación europea relativa a este ámbito que redundará sin duda en la consecución de los objetivos pretendidos, en un momento especialmente delicado cual es la inmediata ampliación de la Unión Europea.

La Directiva 2002/83/CE sistematiza las facultades y los medios de control de las autoridades competentes a fin de facilitar la función de vigilancia que tienen encomendada, dando también los pasos necesarios para facilitar la colaboración entre las autoridades de los distintos Estados miembros entre sí y con la propia Comisión²⁷ a fin de que puedan adoptar las medidas de salvaguarda para evitar que se produzcan irregularidades.

²⁶ BERR, J.: «Droit européen des assurances: la directive du 22 de junio de 1988 sur la libre prestation des services», en *RTDE*, 1988, p. 655.

²⁷ La necesidad de colaboración y flujo de información, de diversa índole, entre las autoridades de los distintos estados miembros implicados había sido apreciada por el Derecho comunitario en las distintas directivas que han regulado la materia. La discrepancia, en todo caso, se observa en la distinta naturaleza de las facultades u obligaciones atribuidas a los afectados así como a la ampliación de los ámbitos de referencia. En esta línea, el considerando 19 de la directiva que nos ocupa indica que «conviene prever la posibilidad de intercambios de información entre las autoridades competentes y determinadas autoridades u organismos que contribuyen, por su función, a reforzar la estabilidad del sistema financiero» haciendo hincapié a continuación en el establecimiento de las condiciones bajo las cuales se podrán realizar, en el carácter confidencial de la información transmitida, en la necesaria li-

Continuando con los precedentes consolidados en este ámbito, la Directiva 2002/83/CE pretende garantizar en el mercado interior de referencia el acceso a la gama más amplia posible de productos de seguros ofrecidos en el espacio económico europeo por parte de cualquier ciudadano. Para ello se impone a cada Estado miembro la obligación de velar para que en su territorio no haya obstáculo alguno a la comercialización de todos los productos de seguros ofrecidos en la Comunidad, siempre que no sean contrarios a sus disposiciones legales de interés general, que pudiera no quedar salvaguardado por las normas del Estado miembro de origen, como hemos señalado en relación a la Tercera Directiva²⁸. La colaboración prevista entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros, y entre éstas y la Comisión se presenta como instrumento potencialmente eficaz para aportar seguridad respecto a la determinación de las disposiciones dictadas por razones de interés general. En consecuencia, se espera que dote de contenido a los preceptos que se amparan en el amplio concepto de interés general, y que a veces resultan irrelevantes o vacíos de contenido²⁹.

Otro aspecto importante de la nueva Directiva sobre seguros de vida es el tratamiento de las empresas aseguradoras cuando atraviesan una si-

mitación de los destinatarios, así como en los riesgos que pueden derivar para la estabilidad e incluso la integridad del sistema financiero determinadas conductas tales como los fraudes y los delitos de uso indebido de información privilegiada.

²⁸ Se aprecia en este sentido una total coincidencia entre los considerandos 20 y 21 de la Tercera Directiva y los considerandos 46 y 47 de la Directiva 2002/83/CE. Las inevitables dudas surgidas en punto a la interpretación de este concepto y su influencia en la libre circulación del seguro en la Unión deberán resolverse atendiendo a las claves apuntadas en relación a las Terceras Directivas. Indica también la Directiva la conveniencia de crear, en relación a esta cuestión, las condiciones para una colaboración entre las autoridades competentes de los Estados miembros así como entre éstas y la Comisión (considerando 48) así como el establecimiento de un régimen de sanciones aplicables en los casos en que la empresa de seguros no se ajuste en el Estado miembro en el que se contraiga el compromiso, a las disposiciones de interés general que le sean de aplicación (considerando 49).

²⁹ Vid., en este sentido las críticas formuladas por la doctrina al art. 78,2 de la LOSSP, entre otros BLANCO-MORALES/CARBONELL PUIG: *Actividad en régimen de establecimiento y libre prestación de servicios*, en *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, cit. pp. 305 y ss.; NÚÑEZ LOZANO, M. C.: *Ordenación y supervisión de los seguros privados*, cit. pp. 298 y ss. En este orden de cosas resulta obvio que no debe confundirse el carácter ambiguo o carente de concreción del concepto de interés general, en su caso, con la indicación de las normas dictadas por razones de interés general.

tuación económica difícil a juicio de las autoridades competentes, de modo que pudieran resultar amenazados los derechos de los asegurados. En estos casos los Estados deberán adoptar las medidas adecuadas para que las autoridades de control y supervisión puedan exigir la redacción de un *plan de recuperación financiera* que debe tener un contenido preciso (art.38). En la línea también de protección de los tomadores asegurados y beneficiarios se reiteran los esfuerzos realizados con el fin de que los destinatarios de los seguros tengan un grado de información adecuado para la mejor defensa de sus intereses³⁰.

2.5. DIRECTIVA 2002/92/CE

Por último, se aprueba la Directiva 2002/92/CE del Parlamento europeo y del Consejo de de 9 de diciembre, sobre la mediación en los seguros³¹.

En la misma se considera fundamental el papel desempeñado por los intermediarios de seguros y reaseguros en la distribución de estos productos en la Comunidad (considerando 1). También se destaca la importancia de la coordinación de las normativas nacionales sobre los requisitos profesionales y el registro de las personas que acceden a la actividad de mediación de seguros para la efectiva realización del mercado único en el ámbito del seguro y para la protección del consumidor.

A este respecto, se prevé que los mediadores registrados puedan emprender y continuar sus actividades en toda la Unión Europea aprovechando la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios bajo la supervisión de las autoridades del Estado miembro de origen³². La Directi-

³⁰ Respecto a esta última cuestión el considerando 52 de la Directiva indica que «conviene coordinar las disposiciones mínimas para que el consumidor reciba información clara y precisa sobre las características esenciales de los productos que le son propuestos y la denominación y dirección de los organismos facultados para tramitar las reclamaciones de los tomadores, los asegurados o los beneficiarios del contrato».

³¹ Esta normativa sustituye a la Directiva 77/92/CEE del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros.

³² La Directiva recoge las normas de acceso y ejercicio de la actividad de mediación en seguros afectando a todas las entidades o sujetos presentes en la actuali-

va 2002/92/CE recoge de manera unitaria las condiciones de acceso y ejercicio de la actividad de mediación en los seguros privados, incluyendo también algunas situaciones excepcionales (art. 1.2º y 3º) en las que se excluye la aplicación de la Directiva. Precisamente una de las cuestiones más controvertidas ha sido el alcance de las exclusiones, es decir, el ámbito de aplicación de la Directiva, por la dificultad que puede plantear en la práctica la aplicación de los imprecisos criterios empleados en la configuración de las exclusiones así como por la falta de precisión detectada también en la definiciones contempladas en el art. 2 de la Directiva, teniendo en cuenta la variada fisonomía de los supuestos de mediación que existen en el mercado³³.

La Directiva exige el registro obligatorio de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de mediación de seguros o reaseguros, registro que se realizará en función de la acreditación de unos requisitos mínimos sobre conocimientos profesionales y buena reputación, articulándose también los mecanismos necesarios para que los mediadores puedan hacer frente al cumplimiento de los compromisos adquiridos³⁴.

La Directiva contempla también la información que los mediadores deben facilitar a sus clientes con ocasión de la formalización de un contrato de seguro (art. 12). Esto tiene una relevancia especial al juzgar el

dad en la mediación (agentes, corredores, mandatarios....sin excluir la bancassurance) y plantea una igualdad de trato entre los distintos operadores, como único medio de asegurar la necesaria protección de los asegurados. Vid. CAMACHO DE LOS RÍOS, J.: «Posición común con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre mediación en los seguros, aprobada el 18 de marzo de 2002», en *RES*, n.º 109, 2002, p.129.

³³ Dicha disparidad, incluso terminológica, es la que probablemente haya forzado un marco amplio genérico o de base y sobre todo que la Directiva no se haya centrado en el perfil de las concretas tipologías de operadores intervinientes en la actividad sino en la concreta actividad que desarrollan. Vid. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, J. L.: «La NUEVA Directiva de Mediación en Seguros Privados (III)», en *A.A.* de 27 de enero de 2003, pp. y ss.

³⁴ Los Estados miembros deben asegurarse, antes de la inscripción en el registro correspondiente, del cumplimiento de los requisitos profesionales —conocimientos y aptitud apropiados (art. 4.1) en función de la actividad del intermediario y de los productos que distribuya, así como buena reputación (art. 4.2), que pasa, en todo caso por carecer de antecedentes penales en delitos contra la propiedad o relacionados con la actividad financiera en general— y técnicos —seguro de responsabilidad civil (art. 4.3), salvo que este seguro ya esté cubierto por otro seguro o reaseguro de la empresa o de otra empresa en cuyo nombre actúe el mediador y capacidad financiera suficiente que garantice sus compromisos (art. 4.4).

papel que están llamados a jugar los mediadores de seguros en la protección de los derechos de los asegurados. En este mismo ámbito de protección de los consumidores es conveniente mencionar la referencia contenida en la Directiva a la obligación de los Estados de garantizar «el establecimiento de procedimientos que permitan a los consumidores y otras partes interesadas, en particular las asociaciones de consumidores, presentar quejas sobre intermediarios de seguros y reaseguros» (art. 10), quejas que en todo caso deberán obtener una respuesta. Con idéntico propósito se establece también la necesidad de fomentar la articulación de los mecanismos adecuados para favorecer la resolución extrajudicial de litigios entre los intermediarios de seguros y los clientes (art. 11).

La Directiva que está en vigor desde el día de su publicación en el DOCE, y a ella deberán adaptarse las legislaciones nacionales de los Estados miembros antes del 15 de enero de 2005. La Directiva traza unos requisitos mínimos cuyo alcance definitivo es discrecional para los Estados miembros respecto a ciertos mediadores, contando los Estados con un holgado margen para añadir requisitos y condiciones al ejercicio de la actividad, e incluso para exonerar de los mínimos a algunos mediadores concretos.

3. INCIDENCIA DE LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

El conjunto de Directivas aprobadas en el curso de los dos últimos años y que, de manera expresa o con carácter general, afectan al mercado asegurador deben impulsar cambios legislativos en nuestro ordenamiento interno con el objetivo tanto de incorporar el Derecho comunitario de seguros como de fomentar el desarrollo de la actividad aseguradora.

Con esta finalidad se ha iniciado la tramitación de la modificaciones correspondientes a la legislación de seguros privados habiéndose aprobado sobre esta materia el 20 de junio de 2003 el Proyecto de Ley 121/000159³⁵. Destacaremos en los párrafos siguientes aquellas cuestiones que consideramos de mayor relevancia, al margen de la también necesaria adaptación en relación con las exigencias y requisitos de margen de solvencia e incremento y actualización periódica del importe del fondo de garantía³⁶ en los términos fijados por las Directivas correspondientes.

³⁵ *BOCG* Serie A, 159-1 de 20 de junio de 2003.

El citado proyecto se propone, en primer lugar, la modificación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en lo relativo a la liquidación de las entidades de crédito y en determinados aspectos de las medidas de control especial que respecto a tales entidades pueden adoptarse³⁷. En el Proyecto se introducen también las obligaciones impuestas tanto a los órganos jurisdiccionales como a las autoridades de control para el cumplimiento de los deberes de coordinación de la información entre las autoridades implicadas en el control y la eventual liquidación de las entidades³⁸; se trata de arbitrar las medidas previstas en la normativa comunitaria sobre la coordinación entre los Estados.

El proyecto plantea también la posibilidad de que las autoridades de supervisión adopten medidas tendentes a garantizar la solvencia futura de las entidades aseguradoras cuando concurren circunstancias que puedan poner en peligro la solvencia futura de la entidad o que puedan suponer una amenaza para los intereses de los asegurados o para el cumplimiento futuro de las obligaciones contraídas como consecuencia de cualquier causa que pueda generar en el futuro una situación grave de desequilibrio o de debilidad financiera (art. 39 bis)

Las previsiones de la Directiva 2002/65/CE, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros, exige la modificación tanto de la LOSSP como de la LCS. En este sentido se procede a dar una nueva redacción al art. 60 de la LOSSP que regula el deber de información al

³⁶ Al margen de la nueva redacción del art. 18 de la LOSSP será también preciso proceder a la modificación de las disposiciones de rango reglamentario que regulan los extremos relativos a la composición del margen de solvencia.

³⁷ En este contexto, se establecen las reglas a las que habrá de sujetarse el nombramiento, actuación y responsabilidad de los liquidadores, la forma y la lengua en la que deberá comunicarse la información a los acreedores respecto a la situación de la entidad, así como los efectos de la resolución administrativa o el acuerdo en el que traiga causa la liquidación. Se presta una especial atención en términos generales a la regulación las obligaciones que pesan sobre las autoridades competentes de cara a facilitar la información concerniente a las medidas o procedimientos adoptados de las partes interesadas (acreedores de las entidades aseguradoras, autoridades de supervisión del Estado miembro de origen y de acogida). Los métodos empleados para facilitar la información van desde la notificación personal en algunos casos, hasta la publicación en el *BOE* o en el *DOCE*.

³⁸ Recientemente la Comisión ha recordado a España, y a otros Estados miembros, la necesidad de adaptar la legislación nacional a las pensiones de la Directiva 2001/17/CE, cuyo plazo de transposición venció en abril de 2003.

tomador adaptando su contenido a las nuevas exigencias de información, en general, a las peculiaridades que requiere la contratación a distancia de seguros y de manera particular incorporando los conceptos de técnicas de comunicación a distancia y soporte duradero³⁹.

Por lo que se refiere a la LCS es precisa su modificación el objeto de recoger las novedades introducidas por la citada Directiva particularmente respecto al derecho de rescisión del contrato del tomador (de un lado se añade un nuevo artículo, el 6 bis, y de otro se da nueva redacción al art. 83 a), cuestión, por otra parte, íntimamente relacionada con el deber de información regulado en la LOSSP. Es importante destacar que, tal y como se recoge en la justificación que precede a la reforma de nuestro ordenamiento en estos extremos, «ambas modificaciones pretenden ser una manifestación efectiva de la protección a la clientela y de la transparencia en las relaciones entre asegurador y tomador».

La Directiva 2002/83//CE impulsa la modificación de la LOSSP eliminando alguno de los requisitos exigidos hasta el momento a las entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países no miembros del Espacio Económico Europeo para establecer sucursales en España.

En cuanto a la incorporación de la Directiva de mediación en los seguros privados quizá sea aventurado pretender identificar las modificaciones que derivarán de la misma en nuestra legislación, dados los amplios márgenes permitidos por el texto definitivo; en cualquier caso parece que deberá preverse la autoridad competente a efectos de registro de los mediadores, registro que no tiene porque ser único; deberán determinarse también los requisitos de técnico y de formación —sería conveniente lograr un amplio consenso en la aplicación del requisito de la cualificación profesional que evite distorsiones ante la posibilidad de que los mediadores actúen en la totalidad de la Unión Europea— así como la manera de comprobarlos; se ampliará la exigencia expresa de buena reputación a cualquier mediador al tiempo que se incrementarán las obligaciones de información, asesoramiento y resolución de quejas respecto a los clientes.

³⁹ Por las mismas razones se incorporan sendas Disposiciones adicionales a la LCS referentes a «soporte duradero», «contratación a distancia» y «comercio electrónico».

4. CONCLUSIÓN

De todas las Directivas a las que hemos hecho referencia se desprende la importancia de las previsiones adoptadas por la normativa comunitaria para la consecución de un mercado integrado en el ámbito asegurador, que sea compatible con la protección de los intereses de los clientes. En este camino se ha avanzado notablemente y el proceso de profundización del mercado único continúa. Además de las medidas adoptadas en relación a los requisitos a que deben sujetarse el margen de solvencia y fondo de garantía de las compañías aseguradoras, tienen gran importancia las recientes propuestas para la coordinación de las medidas de saneamiento y de los procedimientos de liquidación de entidades aseguradoras, así como la armonización prevista de las condiciones de acceso y ejercicio de la actividad de mediación de seguros.

Las enormes diferencias existentes en los ordenamientos internos de los distintos Estados miembros en relación a las citadas cuestiones convertía su regulación desde la perspectiva comunitaria, en una tarea de extraordinaria complejidad que se ha acometido con éxito, sin perjuicio que haya que esperar a la transposición de las normas para hacer un juicio definitivo sobre la materia. Era especialmente difícil abordar la regulación común de la mediación en seguros, dada la enorme variedad de figuras existentes así como la diversidad de requisitos exigidos para el desempeño de esta actividad. Sin embargo las dificultades se han abordado procurando alcanzar un equilibrio entre los intereses de tomadores, asegurados y beneficiarios, que dependen en buena medida de la profesionalidad y aptitud del mediador, cuya asesoría facilita la información que permitirá al cliente optar por el producto que mejor satisfaga sus necesidades.

No obstante, como hemos señalado, la valoración final de la normativa comunitaria en cuanto a su capacidad para alcanzar los amplios objetivos que se propone deberá realizarse a la luz de los resultados derivados de la transposición de las Directivas al ordenamiento interno de cada uno de los Estados miembros, y a la luz de las consecuencias en la práctica de las normas que se aprueben. La normativa comunitaria constituye un aceptable punto de partida, pero su diseño se deja en buena parte en manos de los Estados, a la vista del amplio margen de discrecionalidad que se les otorga. Las repetidas dificultades de partida hace que las Directivas tengan en algunos aspectos importantes la condición de mínimos, lo que

pudiera dar lugar a que aparezcan disfunciones por las que se reproduzcan algunos problemas de coordinación o surjan otros nuevos.

En el ámbito del seguro, como en otros, los propósitos unificadores o armonizadores anunciados en los textos comunitarios pueden desvanecerse ante las amplias facultades discrecionales reconocidas a los Estados. En cualquier caso, no hay duda de que la aprobación de la normativa comunitaria reabre e impulsa un proceso unificador que, como hemos visto, va a tener efectos inmediatos que en nuestro ordenamiento jurídico, dando lugar a una normativa que tenderá a conseguir los repetidos propósitos de profundización del mercado europeo del seguro y protección de los distintos intereses en juego.

